



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 03 de abril de 2019  
Oficio CRH/511/2019  
Recurso de revisión 437/2019  
Folio Infomex Jalisco RR00009519  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto  
Electoral y de Participación Ciudadana  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **03 tres de abril de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Recurso de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**437/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**18 de febrero de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

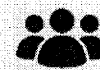
**03 de abril de 2019**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...Entrega de información que no corresponde con lo solicitado...” (sic) **AFIRMATIVA**

**Se modifica y requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la información requerida o en su defecto se manifieste de manera categórica sobre su inexistencia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **437/2019**  
SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **437/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 01 uno de febrero de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 00773019, solicitando lo siguiente:

*"...En la sesión del Consejo General se mencionó de parte de los consejeros que habían realizado un análisis para aprobar la reestructura que aprobaron.  
Quiero que me den acceso al documento que contiene el análisis que realizaron para determinar dicha reestructura..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través su Secretaria ejecutiva notificó respuesta en sentido **Afirmativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex con fecha 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...Entrega de información que no corresponde con lo solicitado*

*A través de la solicitud identificada con el folio 00773019 se dijo que "En la sesión del Consejo General se mencionó de parte de los consejeros que habían realizado un análisis para aprobar la reestructura que aprobaron", al respecto se solicitó "Quiero que me den acceso al documento que contiene el análisis que realizaron para determinar dicha reestructura".*

*En la respuesta informan que "La información que solicita se encuentra en el acuerdo del Consejo General IEPC, que modifica y deroga diversos artículos del reglamento interior de este organismo electoral que puede encontrar en el siguiente hipervínculo: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2019-01-29/iepcacg0012019.pdf>". Al ingresar al sitio electrónico se consulta el acuerdo que tomo el Consejo*

*General y un comparativo del reglamento interior, en el cual se puede ver lo que decía el reglamento y cómo quedó.*

*Contestación que transgrede el derecho de acceso a la información, ya que al acceder a dicho documento no accedo al análisis, que mencionaron varios consejeros, realizó el Consejo General para determinar la estructura que aprobaron en el acuerdo. No solicite un comparativo del reglamento interior.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, apartado A, fracción I, que todos los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que debe existir un análisis de la estructura que tenía el Instituto Electoral, el cual debe contener el análisis de las funciones de cada plaza, con el objeto de estar en aptitud de poder determinar las que podían desaparecer y así aprobar la nueva estructura. También, dicho documento debe contener cómo le van a hacer las diferentes áreas que se quedaron sin personal de apoyo de forma directa, para realizar las funciones que tenían.*

*No creo que el Consejo General, conformado por personas con doctorado, maestría y licenciaturas, tome decisiones al vapor. No creo que la decisión la haya tomado sin un estudio cualitativo y cuantitativo de los servicios, atribuciones y personal que tenía el Instituto Electoral para determinar una reestructura. Dicho estudio debe tener un apartado con diversas propuestas, en donde deben de estar de forma clara las funciones de cada puesto y el perfil a cubrir. Con lo anterior se evita dejar personal que no cumple con sus funciones, duplicidad de funciones, pérdida de tiempo laboral, irrespeto al orden jerárquico o confusión de responsabilidades.*

*Previo a celebrarse la sesión del Consejo General hubo reuniones de trabajo, por lo que debe de existir un documento que contenga lo antes mencionado.*

*Da pena la respuesta que otorga el Instituto Electoral, porque denota falta de preparación, estudio y análisis de la misma. Espero y el personal que tenga para atender el derecho de acceso a la información tenga la capacidad y capacitación necesaria. Para eso quiero acceder a dicho documento, para tener la certeza que dichos funcionarios la tienen, al cubrir con el perfil que el Consejo determinó.*

*De no existir dicho documento, solicito se ordene que se genere, ya que debe existir para realizar una toma de decisión de ese nivel y tener la certeza de que se ejercera de forma eficiente y eficaz las facultades, competencias y funciones que tiene el Instituto Electoral.*

*Se comenta entre personas conocedoras del tema electoral, que la administración actual es una de las peores, espero y demuestren lo contrario al tener dicho documento..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 18 dieciocho del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 437/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso

de revisión registrado bajo el número de expediente **437/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través del sistema infomex, el día 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/280/2019**, según obra a foja 09 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 280/2019, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex con fecha 04 cuatro del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 05 cinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	13 de febrero de 2019
Término para interponer recurso de revisión	07 de marzo de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	18 de febrero de 2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00009519

c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00773019

d) Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de información emitido por el sujeto obligado con fecha 13 de febrero de 2019

e) Copia simple de historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 00773019

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*"...Entrega de información que no corresponde con lo solicitado*

*A través de la solicitud identificada con el folio 00773019 se dijo que "En la sesión del Consejo General se mencionó de parte de los consejeros que habían realizado un análisis para aprobar la reestructura que aprobaron", al respecto se solicitó "Quiero que me den acceso al documento que contiene el análisis que realizaron para determinar dicha reestructura".*

*En la respuesta informan que "La información que solicita se encuentra en el acuerdo del Consejo General IEPC, que modifica y deroga diversos artículos del reglamento interior de este organismo electoral que puede encontrar en el siguiente hipervínculo: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2019-01-29/iepcacg0012019.pdf>". Al ingresar al sitio electrónico se consulta el acuerdo que tomo el Consejo General y un comparativo del reglamento interior, en el cual se puede ver lo que decía el reglamento y cómo quedo.*

*Contestación que transgrede el derecho de acceso a la información, ya que al acceder a dicho documento no accedo al análisis, que mencionaron varios consejeros, realizó el Consejo General para determinar la estructura que aprobaron en el acuerdo. No solicite un comparativo del reglamento interior.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, apartado A, fracción I, que todos los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que debe existir un análisis de la estructura que tenía el Instituto Electoral, el cual debe contener el análisis de las funciones de cada plaza, con el objeto de estar en aptitud de poder determinar las que podían desaparecer y así aprobar la nueva estructura. También, dicho documento debe contener cómo le van a hacer las diferentes áreas que se quedaron sin personal de apoyo de forma directa, para realizar las funciones que tenían.*

*No creo que el Consejo General, conformado por personas con doctorado, maestría y licenciaturas, tome decisiones al vapor. No creo que la decisión la haya tomado sin un estudio cualitativo y cuantitativo de los servicios, atribuciones y personal que tenía el Instituto Electoral para determinar una reestructura. Dicho estudio debe tener un apartado con diversas propuestas, en donde deben de estar de forma clara las funciones de cada puesto y el perfil a cubrir. Con lo anterior se evita dejar personal que no cumple con sus funciones, duplicidad de funciones, pérdida de tiempo laboral, irrespeto al orden jerárquico o confusión de responsabilidades.*

*Previo a celebrarse la sesión del Consejo General hubo reuniones de trabajo, por lo que debe de existir un documento que contenga lo antes mencionado.*

*Da pena la respuesta que otorga el Instituto Electoral, porque denota falta de preparación, estudio y análisis de la misma. Espero y el personal que tenga para atender el derecho de acceso a la información tenga la capacidad y capacitación necesaria. Para eso quiero acceder a dicho documento, para tener la certeza que dichos funcionarios la tienen, al cubrir con el perfil que el Consejo determinó.*

*De no existir dicho documento, solicito se ordene que se genere, ya que debe existir para realizar una toma de decisión de ese nivel y tener la certeza de que se ejercera de forma eficiente y eficaz las facultades, competencias y funciones que tiene el Instituto Electoral.*

*Se comenta entre personas conocedoras del tema electoral, que la administración actual es una de las peores, espero y demuestren lo contrario al tener dicho documento..." (sic)  
..." (sic)*

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente: